



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 480 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA 1 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053185-2020, de fecha 14.07.2020, contra la Resolución Directoral N° 1389-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 0.801 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber impedido las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1214-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-541 N°000072, que obra a fojas 03 del expediente, el día 15.08.2018 el Fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató en la planta de propiedad de la recurrente lo siguiente: "(...) Siendo las 07:07 horas, encontrándome al exterior de la PPPP Nutrifish S.A.C. planta que cuenta con convenio vigente con el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, en presencia del Supervisor Regional Homero Jiménez Álamo, procedí a la ventanilla y puerta de la PPPP en mención, identificándome con DNI y mi credencial con la finalidad de ingresar a realizar mis actividades de fiscalización, no obteniendo respuesta alguna, siendo las 07:26 horas procedí a esperar los 15 minutos correspondientes de acuerdo a la normativa pesquera vigente para que se me permita el ingreso a la PPP. Habiendo transcurrido el tiempo establecido en la normativa pesquera vigente, entonces se procedió a levantar el acta de fiscalización por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...)"

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 03480-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003654, recibida con fecha 07.01.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente por la presunta infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00079-2020-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera¹, de fecha 28.01.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores encuentra responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y recomienda las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1389-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2020², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.801 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00053185-2020 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1389-2020-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Asimismo, señala que la imputación solo se realiza y argumenta con el contenido del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000072, el Informe 2005-541-000051 y los videos contenidos en el CD obrantes en el expediente; sin embargo no fueron notificados con dicho CD, vulnerándose su derecho de defensa.
- 2.2 Señala que no queda claro quien fue la persona que impidió el ingreso al fiscalizador, vulnerándose los principios de imputación necesaria y de causalidad.
- 2.3 Finalmente, considera la empresa recurrente que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1251-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 07.02.2020, que obra a fojas 18 del Expediente.

² Notificado mediante Notificación Electrónica el 03.07.2020, a fojas 35.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- 4.1.6 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
-----------------	-------

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- d) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el*

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- f) Resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- h) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- i) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente se advierte que el día 15.08.2018 el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción se apersonó a la planta de propiedad de la recurrente a fin de realizar sus actividades de fiscalización y pese a identificarse plenamente en la garita de vigilancia de dicha planta no se le permitió el ingreso a sus instalaciones y con ello se impidió que realice sus labores de fiscalización, quedando acreditada que la conducta desplegada por la recurrente el día 15.08.2018 se subsume en el tipo infractor tipificado en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- j) Por lo que, considerando el marco normativo en los párrafos precedentes, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000051, y 2) Acta de Fiscalización N° 2005-541 N° 000072.
- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias

necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el actuar de la recurrente impidió que el inspector acreditado por el Ministerio de la producción lleve a cabo sus labores de fiscalización.

l) El artículo 243 del TUO de la LPAG, señala como deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. **Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no (...)**
(...).

m) De lo señalado anteriormente, se colige que la recurrente tenía el deber de facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

n) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una planta de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

o) De lo antes señalado, se advierte que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y a lo largo del desarrollo del presente procedimiento sancionador, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que la recurrente impidió las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción al no permitirles el ingreso a las instalaciones de la planta de propiedad de la recurrente. Por lo que queda acreditada la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.

p) Bajo la premisa de lo expuesto, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. Sin embargo, cabe precisar que pese a que el recurrente ha sido

válidamente notificado y ha tenido expedito su derecho de defensa sin embargo no ha presentado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad respecto de los hechos materia de infracción que le han sido imputados.

- q) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1389-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2020 ha sido emitida conforme a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar, observando el Debido Procedimiento Administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, no habiendo causado indefensión a la recurrente en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
- r) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 11 de la LGP señala que el Ministerio de Pesquería (Ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.
- b) Asimismo, el artículo 12 de la LGP señala que los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo 11, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así **como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.**
- c) De igual manera, en concordancia con el artículo 9 de la LGP el cual establece que la autoridad pesquera sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;** y, con el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el cual se indica que las acciones de control del cumplimiento de la normatividad pesquera es competencia del Ministerio de la Producción, por intermedio de sus dependencias orgánicas, se aprobaron una serie de instrumentos concordantes con las facultades legalmente establecidas, como por ejemplo, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, entre otros, las cuales constituyen normas que tienen como objeto combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales, así como también, refuerzan las medidas de control y vigilancia de las actividades pesqueras industriales efectuadas en el litoral peruano.

- d) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ampliación de los alcances del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional a través del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, tiene como finalidad asegurar el control de la producción de la harina y aceite de pescado en las plantas de procesamiento industrial, incrementar el control en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, para evitar que se procesen recursos hidrobiológicos que no deben ser destinados para el consumo humano indirecto, así como implementar un programa de fiscalización permanente que controle el procesamiento de residuos y descartes, que se realiza tanto en plantas de harina convencional como en plantas de harina residual.
- e) Conforme a lo expuesto precedentemente, el Ministerio de la Producción, en atribución a sus facultades otorgadas, tanto en la LGP, el RLGP, la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Decreto Legislativo N° 1084, y el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se encuentra en la capacidad de exigir que los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para Consumo Humano Directo y Plantas de Harina de Pescado Residual cumplan con las obligaciones del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- f) En ese sentido, los actos realizados por los supervisores de S.G.S. no resultarían nulos como señala la empresa recurrente, pues se puede verificar de acuerdo a la normativa pesquera, que el Ministerio de la Producción en atribución a sus facultades puede dictar y tomar **las acciones de monitoreo, control y vigilancia necesarias**, siendo una de ellas la de ampliar los alcances del programa de vigilancia y control a las actividades de consumo humano directo y harina residual, en **salvaguarda de los recursos hidrobiológicos** y la sostenibilidad pesqueras en beneficio de la colectividad; por lo que no resulta ilegal ni constituye barrera burocrática la aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE.
- g) Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/09/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción al día siguiente;

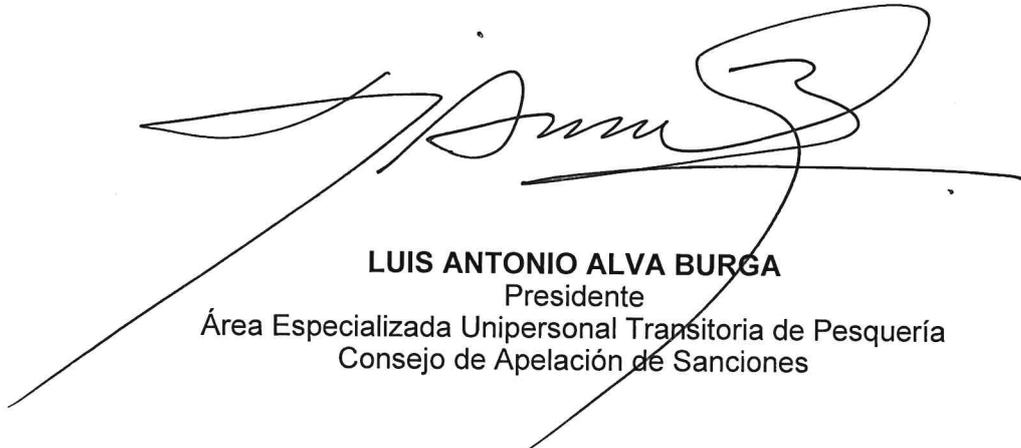
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1389-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones